



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-025675

Lima, 30 de setiembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1534-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0269-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES FARALLON S.A.C.<sup>1</sup> (absorbida por  
INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.<sup>2</sup>)  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0325-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de julio de 2019, el Escrito con Registro N° 2019-E01-074754 del 31 de julio del 2019, el Escrito con Registro N° 2019-E01-078916 del 13 de agosto del 2019, el Escrito con Registro N° 2019-E01-082571 del 23 de agosto del 2019, el Escrito con Registro N° 2019-E01-084675 del 3 de setiembre del 2019 y el Informe N° 1198-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre del 2019, y;

### I. ANTECEDENTES

1. Del 28 de febrero al 1 de marzo de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó (en adelante, **Dirección de Supervisión**) una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2019**) a las plantas de enlatado y harina residual instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de Inversiones Farallón S.A.C. (en adelante, **Farallón**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>3</sup> del 1 de marzo de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 067-2019-OEFA/DSAP-CPES<sup>4</sup> del 28 de marzo de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que Farallón habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0205-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de mayo de 2019<sup>5</sup>, notificada el 3 de junio del 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20538144682.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20504968996.

<sup>3</sup> Folios 6 al 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 4 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 23 al 26 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 27 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Farallón, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Con fecha 5 de junio del 2019, mediante el escrito con Registro N° 2019-E07-056467, Farallón presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos**)<sup>7</sup>.
5. Con fecha 26 de julio de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0325-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) declarar la existencia de responsabilidad del administrado, así como la imposición de una multa ascendente a **1.79 UIT (UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA CON 79/100)** respecto de la presunta conducta infractora imputada en la Resolución Subdirectoral.
6. Mediante las Cartas N° 1443-2019-OEFA/DFAI<sup>9</sup> y 1445-2019-OEFA/DFAI<sup>10</sup>, emitidas el 26 de julio de 2019 y notificada el 2 y 6 de agosto de 2019, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles.
7. El 31 de julio del 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E01-074754<sup>11</sup>, INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C. (en adelante, **Liguria**) se apersonó y presentó sus descargos al presente PAS y solicitó la programación de una audiencia de informe oral (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
8. Asimismo, el 13 de agosto del 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E01-078916<sup>12</sup>, Liguria solicitó la ampliación de cinco (5) días hábiles respecto del plazo otorgado para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, el cual fue concedido de manera automática<sup>13</sup>.
9. En atención a ello, el 23 de agosto y 3 de setiembre del 2019, mediante escritos con Registro N° 2019-E01-082571<sup>14</sup> y 2019-E01-084675<sup>15</sup>, Liguria presentó

<sup>7</sup> Folios 28 a 111 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 118 al 125 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 126 al 127 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 128 al 129 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 130 al 137 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 138 del Expediente.

<sup>13</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción**

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática."

<sup>14</sup> Folios 139 al 167 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 168 al 170 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

información complementaria a su Escrito de Descargos III, reiterado su solicitud de programación de una audiencia de informe oral (en adelante, **Escritos Adicionales I y II**).

10. En tal sentido, mediante la Carta N° 1776-2019-OEFA/DFAI<sup>16</sup>, notificada el 5 de setiembre del 2019 al correo electrónico<sup>17</sup> señalado por Liguria en sus Escritos de Descargos II y III y Escritos Adicionales I y II, no obstante, no se obtuvo la respectiva respuesta automática, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
11. Por tal motivo, mediante la Carta N° 1806-2019-OEFA/DFAI<sup>18</sup>, notificada el 12 de setiembre del 2019, se comunicó a Liguria la fecha y hora de la audiencia de informe oral solicitada, reprogramada para el martes 24 de setiembre del 2019. No obstante, Liguria no asistió a la referida audiencia, pese a haber sido debidamente notificado, conforme se verifica en el Acta de Inasistencia al Informe Oral<sup>19</sup>.
12. A través del Memorándum 0110-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>20</sup> de fecha 25 de setiembre de 2019, se puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, el reconocimiento de responsabilidad presentado por Liguria a través de su Escrito de Descargos II.
13. Finalmente, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA remitió a esta Dirección el Informe N° 1198-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre del 2019, conteniendo el cálculo de la multa aplicable por la comisión de la presunta infracción imputada.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRODEMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

14. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>21</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

<sup>16</sup> Folios 171 al 172 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 173 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 174 al 175 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 176 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 177 del Expediente.

<sup>21</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>22</sup>.
16. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) — considerando que la supervisión se realizó del 28 de febrero al 1 de marzo de 2019—, corresponde aplicar al referido hecho imputado las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
17. En ese sentido, conforme a este marco normativo, y de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que esta Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. CUESTIÓN PREVIA: Responsabilidad por los hechos indicados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

18. Conforme al Artículo 344° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (en adelante, **LGS**)<sup>23</sup>, la fusión por absorción consiste en la unión de dos o más sociedades con la finalidad de conformar una única sociedad, lo cual origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas.
19. En concordancia con ello, el Artículo 353° de la LGS<sup>24</sup> señala que la extinción de

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

<sup>23</sup> **Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades**

**“Artículo 344.- Concepto y formas de fusión**

*Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:*

*(...)*

*2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.*

*En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, en su caso.*

*(...)*

<sup>24</sup> **Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades**

**“Artículo 353.- Fecha de entrada en vigencia**

*La fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión. En esa fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

las sociedades absorbidas ocurre con la inscripción de la fusión, con lo cual los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen son asumidos por la sociedad absorbente.

20. En el presente caso, se advierte que, mediante el Asiento N° B00005<sup>25</sup> de la Partida Registral N° 12544971 de la Oficina Registral de Lima, se inscribió el Acuerdo de Fusión por Absorción (en adelante, **Acuerdo de Fusión por Absorción**), en el cual se estableció que Farallón sea absorbida por Liguria, asumiendo el activo y el pasivo de las sociedades absorbidas (entre las cuales se encuentra Farallón), siendo que dicho acuerdo se encuentra vigente desde el 1 de abril del 2019, conforme se observa a continuación:

**FUSIÓN: (ABSORBIDA)**

Por ESCRITURA PÚBLICA del 11/04/2019 otorgada ante el Notario HIDALGO MORAN, CAROLA CECILIA en la ciudad de LIMA y por Junta General de fecha 12/02/19 se acordó que sociedad del rubro, conjuntamente con las siguientes sociedades, participe en un proceso fusión en calidad de

**Sociedades absorbidas:**

"PESQUERA ARTESANAL SAN LORENZO S.A.C.", inscrita en la P.E Nro. 13636614 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (**sociedad absorbida**).

"PESQUERA APNEA" inscrita en la P.E Nro. 13789289 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (**sociedad absorbida**).

En calidad de **Sociedad absorbente** actúa "INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C", inscrita en la P.E Nro. 11420636 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, **quien asume el activo y el pasivo de las sociedades absorbidas**, las que se disuelven sin liquidarse. **La fusión entra en vigencia el 01/04/2019.**

**Fuente:** Acuerdo de Fusión por Absorción.

21. En esa misma línea, a través del Escrito de Descargos II, Liguria se apersonó al presente PAS como sociedad absorbente de Farallón, presentando sus descargos contra la imputación detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
22. En ese sentido, se concluye que desde el 1 de abril del 2019 Farallón fue absorbida por Liguria, originándose su inmediata extinción; y, por lo tanto, Liguria –como sociedad absorbente- deberá asumir todos los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida.
23. Por lo expuesto, de acreditarse la comisión de infracciones administrativas, el responsable por el incumplimiento ambiental detallado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, es el administrado INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C., en calidad de absorbente de INVERSIONES FARALLON S.A.C., toda vez que esta última se encuentra extinta.

*Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la fusión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro, en la partida correspondiente a las sociedades participantes.*

*La inscripción de la fusión produce la extinción de las sociedades absorbidas o incorporadas, según sea el caso. Por su solo mérito se inscriben también en los respectivos registros, cuando corresponda, la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones individuales que integran los patrimonios transferidos."*

(Énfasis añadido)

25

Folio 178 del Expediente.

**IV. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

24. Mediante su Escrito de Descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por el hecho imputado indicado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, según el siguiente detalle<sup>26</sup>:

N° de Imputación de la RSD	Reconozco responsabilidad	
El administrado incumplió el mandato de carácter particular dictado por la Dirección de Supervisión N°003-2019-OEFA/DSAP, consistente en realizar el monitoreo de aire conforme a los parámetros establecidos en los ECA Aire	SI	

Fuente: Escrito de Descargos II.

25. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA<sup>28</sup>, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
26. Asimismo, el Artículo 13° del RPAS<sup>29</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre

<sup>26</sup> Folios 134 al 135 del Expediente.

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 (...)
   
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
   
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
   
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
   
(...).”

<sup>28</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 6°.- Presentación de descargos**  
 [...]
   
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.”

<sup>29</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**  
 13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
   
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
   
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

- 27. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el Numeral 13.3 del Artículo 13° del RPAS, en tanto Liguria (ex Farallón) reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos, le correspondería la aplicación de un descuento del treinta por ciento (30%) en la multa que fuera impuesta.
- 28. Es oportuno precisar que, la reducción del treinta por ciento (30%) en la sanción por el hecho imputado detallado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el mencionado incumplimiento.

## V. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**V.1 Único hecho imputado:** El administrado incumplió el mandato de carácter particular dictado por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 003-2019-OEFA/DSAP, consistente en realizar el monitoreo de calidad de aire, conforme a los parámetros establecidos en los ECA para Aire.

a) Mandato de carácter particular dictado por la Dirección de Supervisión

29. Mediante la Resolución Directoral N° 003-2019-OEFA/DSAP<sup>30</sup> del 13 de febrero de 2019, notificada el 15 de febrero del 2019, la Dirección de Supervisión ordenó al administrado, en calidad de mandato de carácter particular, entre otros, realizar el monitoreo de calidad de aire en una (1) estación ubicada en las coordenadas UTM,WGS-84: 8992825N y 0767988E (techo de la casa situada en la Mz. B Lote 6, calle San Martín del Asentamiento Humano 15 de Abril), conforme a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM<sup>31</sup>, a través de un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) y según los métodos y procedimientos previstos en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE<sup>32</sup> (en adelante, **Mandato de Carácter Particular**).

30. Habiéndose definido la obligación contenida en el Mandato de Carácter Particular, corresponde determinar si el administrado cumplió o no con realizar el monitoreo de calidad de aire, conforme a los parámetros establecidos en los ECA para Aire.

a) Análisis del único hecho imputado

(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%
------	--	-----

<sup>30</sup> Folios 15 al 22 del Expediente.

<sup>31</sup> Decreto Supremo que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Aire y establece disposiciones complementarias (ECA para Aire).

<sup>32</sup> Resolución Ministerial que aprueba el "Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos".



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>33</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en la estación ubicada en las coordenadas 8992825N y 0767988E (techo de la casa situada en la Mz. B Lote 6, calle San Martín del Asentamiento Humano 15 de abril), conforme se muestra a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°.	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
2	<b>REALIZACION DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE</b> (...) <b>Verificación del componente/obligación fiscalizable</b> Se realizó el monitoreo de calidad del aire, en la estación ubicada en la siguiente coordenada: 8992825N y 0767988E (techo de la casa situada en la Mz. B, Lt. 6, calle San Martín del AA.HH. 15 de abril). El monitoreo fue realizado a cargo del laboratorio BUREAU VERITAS, empresa que fue contratada por el administrado. (...)	Por determinar	-----
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

32. Al respecto, mediante Escrito con Registro N° 2019-E07-026732<sup>34</sup> del 19 de marzo del 2019, dirigido a la Dirección de Supervisión, el administrado remitió el Informe de Ensayo N° 32960L/19-MA<sup>35</sup> del 2 de marzo del 2019 que contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire realizado durante la Supervisión Especial 2019 (en adelante, **Primer Monitoreo de Calidad de Aire**).
33. No obstante, de la revisión del Primer Monitoreo de Calidad de Aire, se verifica que el administrado evaluó los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Material Particulado (PM<sub>10</sub>), pero no evaluó el parámetro Material Particulado (PM<sub>2.5</sub>), conforme se muestra a continuación:

RESULTADOS DE ANÁLISIS							
Estación de Muestreo		CA-01	CA-01	CA-01	CA-01		
Fecha de Muestreo (**)		2019-03-01	2019-02-28	2019-02-28	2019-02-28		
Hora de Muestreo (**)		13:24	20:24	14:24	16:24		
Código de Laboratorio		02687	02687	02687	02687		
Matriz		00001	00002	00003	00004		
		CA	CA	CA	CA		
Ensayo	Unidad	L.C.	L.D.				
Determinación de Monóxido de Carbono	µg/m3	625.0	445.0	--	<625.0	--	--
Determinación de Sulfuro de Hidrógeno	µg/m3	1.3	0.8	<1.3	--	--	--
Determinación de Dióxido de Nitrógeno	µg/m3	3.5	2.3	--	--	<3.5	--
Determinación de Dióxido de Azufre	µg/m3	1.0	0.7	<1.0	--	--	--
Hidrocarburos Totales Expresados como Hexano	mg/m3	0.007	0.003	0.020	--	--	--
VOCs (benceno)	µg/m3	1.579	0.800	--	--	--	<1.579
<b>Material Particulado PM-10 HV (ug/m3)</b>							
Material Particulado PM-10 HV	µg/m3	0.071	0.059	59.063	--	--	--

Fuente: Primer Monitoreo de Calidad de Aire.

33 Folio 7 del Expediente.

34 Página 1 del documento denominado “Otros: Monitoreos” contenido en disco compacto (CD) que obra en el folio 5 del Expediente.

35 Páginas 53 al 56 del documento denominado “Otros: Monitoreos” contenido en disco compacto (CD) que obra en el folio 5 del Expediente.



34. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>36</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que si bien el administrado cumplió con realizar el monitoreo ordenado, incumplió el Mandato de Carácter Particular dictado mediante Resolución Directoral N° 003-2019-OEFA/DSAP, consistente en realizar el monitoreo de calidad de aire conforme a las indicaciones consignadas en dicho mandato, toda vez que el administrado no evaluó el parámetro Material Particulado (PM<sub>2.5</sub>).
- b) Análisis de los descargos al único hecho imputado
35. En su Escrito de Descargos I, Farallón (ahora, Liguria) señaló que cumplió con el Mandato de Carácter Particular, ya que realizó el monitoreo de calidad de aire conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM del 7 de junio de 2017, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Aire y establece disposiciones complementarias (en adelante, **ECA para Aire**) y la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el “Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos” (en adelante, el **Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire**).
36. Asimismo, Farallón (ahora, Liguria) indicó que -a solicitud de la Dirección de Supervisión<sup>37</sup>- a través del escrito con Registro N° 2019-E07-018928<sup>38</sup> del 18 de febrero del 2019, comunicó que el día 28 de febrero del 2019 llevaría a cabo los monitoreos de calidad de aire y emisiones atmosféricas, a fin de dar cumplimiento al Mandato de Carácter Particular; y, a su vez, presentó la Cotización N° OMA-19-00529<sup>39</sup> proyectada por la empresa Bureau Veritas (en adelante, **Cotización de los Monitoreos**), en la cual indicó que evaluaría, entre otros, el parámetro Material Particulado (PM<sub>10</sub>) en el monitoreo de calidad de aire; lo cual -señala- no fue objetado por la Dirección de Supervisión.
37. De otro lado, Farallón (ahora, Liguria) mencionó que el EIP no se encontraba realizando actividad productiva desde el día 13 de marzo del 2019, debido a que estaba realizando trabajos de cambio de matriz de petróleo a gas natural. No obstante, una vez reiniciadas sus actividades, programará un segundo monitoreo de calidad de aire, evaluando el parámetro Material Particulado (PM<sub>2.5</sub>), correspondiente al periodo del segundo semestre 2019 (julio-diciembre 2019).
38. En esa misma línea, a través del Escrito de Descargos II y sus Escritos Adicionales I y II, Liguria reiteró lo señalado por Farallón (ahora, Liguria) en su Escrito de Descargos I, y mencionó que con fecha 16 de julio del 2019 asistió a una reunión programada por la Dirección de Supervisión, relacionada con la Supervisión Especial 2019, en la cual se comprometió –entre otros puntos- a realizar el monitoreo de calidad de aire, evaluando el parámetro Material Particulado (PM<sub>2.5</sub>), conforme consta en el Acta de Reunión N° 067-2019/DSAP-CPES<sup>40</sup>.

<sup>36</sup> Folios 2 al 3 del Expediente.

<sup>37</sup> Folio 76 del Expediente.

<sup>38</sup> Folios 39 al 42 del Expediente.

<sup>39</sup> Folios 41 y 42 del Expediente.

<sup>40</sup> Folio 148 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

39. En virtud de ello, Liguria indica que con fecha 14 y 15 de agosto del 2019 la Dirección de Supervisión llevó a cabo una supervisión especial a efectos de constatar la realización del monitoreo de calidad de aire, indicándose que la misma se realizó en las coordenadas 8992744N y 0767844E, ya que los pobladores del Asentamiento Humano 15 de Abril señalaron que las emisiones no llegaban hasta las coordenadas señaladas en el Mandato de Carácter Particular. En tal sentido, Liguria señala que ha corregido su conducta infractora, para lo cual adjunta el Informe de Ensayo N° 195246<sup>41</sup> del 21 de agosto del 2019 (en adelante, **Segundo Monitoreo de Calidad de Aire**).
40. Asimismo, en su Escrito de Descargos II y sus Escritos Adicionales I y II, respecto al cálculo de la multa correspondiente al presente hecho imputado, Liguria precisa lo siguiente:
- (i) El costo evitado debe tener en consideración únicamente la diferencia entre el costo asignado por el laboratorio a la evaluación del parámetro PM<sub>2.5</sub> y PM<sub>10</sub>, así como el costo de la contratación del personal y la realización del monitoreo evaluado en la Supervisión Especial 2019, para lo cual adjuntó las cotizaciones<sup>42</sup> y costos correspondientes<sup>43</sup>.
  - (ii) La probabilidad de la detección, en tanto la supervisión materia de análisis en el presente PAS correspondía a una supervisión especial, debe tener un valor de 0.75.
41. Finalmente, mediante el Escrito de Descargos II, Liguria reconoció de manera expresa, incondicional e inequívoca su responsabilidad por incumplir el Mandato de Carácter Particular dictado por la Dirección de Supervisión, consistente en realizar el monitoreo de calidad de aire, conforme a los parámetros establecidos en los ECA para Aire, conforme señala el presente hecho imputado.
42. Sobre el particular, corresponde precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>44</sup>, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
43. Asimismo, el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)<sup>45</sup>, para ello

<sup>41</sup> Folios 169 al 170 del Expediente.

<sup>42</sup> Folios 148 (reverso) al 150 del Expediente.

<sup>43</sup> Folios 156 al 158 y 160 al 163 del Expediente.

<sup>44</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”*

<sup>45</sup> **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**



debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la **normativa vigente**.

44. Aunado a ello, es oportuno mencionar que mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM<sup>46</sup> del 24 de noviembre de 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) sostuvo que el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
45. Con relación al caso concreto, es preciso reiterar que el Mandato de Carácter Particular, dictado por la Dirección de Supervisión, consistía en que Farallón (ahora, Liguria) debía realizar -entre otros- el monitoreo de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en los ECA para Aire y según los métodos y procedimientos señalados en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire y en las coordenadas 8992825N y 0767988E.
46. En tal sentido, del análisis conjunto de la normativa señalada en el punto anterior, se desprende que Farallón (ahora, Liguria) tenía la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire evaluando los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Material Particulado (PM<sub>2.5</sub>), conforme se muestra a continuación:

**Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.**

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

\*: La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario;  
 \*\*: Según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y, en concordancia con los parámetros aplicados a la industria pesquera de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos en temporada de producción (**Material Particulado (PM 2.5) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S)**).

Fuente: Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire.

**“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”*

(Énfasis añadido)

<sup>46</sup> Ver considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016.



Anexo Estándares de Calidad Ambiental para Aire				
Parámetros	Periodo	Valor [µg/m <sup>3</sup> ]	Criterios de evaluación	Método de análisis <sup>(1)</sup>
Benceno (C <sub>6</sub> H <sub>6</sub> )	Anual	2	Media aritmética anual	Cromatografía de gases
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	24 horas	250	NE más de 7 veces al año	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)
Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	1 hora	200	NE más de 24 veces al año	Quimioluminiscencia (Método automático)
	Anual	100	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM <sub>2,5</sub> )	24 horas	50	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	25	Media aritmética anual	
(...)				
Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	24 horas	150	Media aritmética	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)

Fuente: Anexo del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM que aprueba los ECA para Aire.

47. Asimismo, con relación a la Cotización de los Monitoreos presentada por Farallón (ahora, Liguria) ante la Dirección de Supervisión, cabe indicar que de la revisión de lo actuado en el Expediente, se observa que la mencionada Dirección de Supervisión dio respuesta a dicha Cotización a través del correo electrónico enviado el 26 de febrero del 2019 a las 9:23 horas<sup>47</sup>, precisando las coordenadas y ubicación de la estación, así como los parámetros y métodos para la realización de los monitoreos de calidad de aire y emisiones atmosféricas (en adelante, **correo electrónico de la DSAP**), conforme se muestra a continuación:

2) Monitoreo de calidad de aire:					
ESTACIÓN DE MONITOREO	COORDENADAS		UBICACIÓN	Parámetros(*)	Método de análisis (**)
	NORTE	ESTE			
CAS15ABRIL-02	8992825	0767988	Estación de monitoreo ubicada en el techo de la casa situada en la Mz. B, Lt. 6, calle San Martín del asentamiento humano 15 de Abril.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>), en un periodo de 24 horas.</li> <li>Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), en un periodo de 24 horas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Separación inercial/filtración (Gravimetría).</li> <li>Fluorescencia ultravioleta (Método automático).</li> </ul>

Fuente: Correo electrónico de fecha 26 de febrero del 2019, enviado por la Dirección de Supervisión al administrado.

48. En ese sentido, se concluye que tanto la Resolución Directoral N° 003-2019-OEFA/DSAP como el correo electrónico de la DSAP, precisan a Farallón (ahora, Liguria) los alcances del Mandato de Carácter Particular dictado por la Dirección de Supervisión mediante la referida Resolución Directoral; por lo que, Farallón (ahora, Liguria) debió realizar el monitoreo de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en los ECA para Aire y según los métodos y procedimientos previstos en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire.
49. En esa misma línea, con relación al Segundo Monitoreo de Calidad de Aire, se observa que, si bien Farallón (ahora, Liguria) ha cumplido con evaluar los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Material Particulado (PM<sub>2,5</sub>), las coordenadas en las que se realizó el referido monitoreo difieren de lo precisado

<sup>47</sup>

Folios 113 al 114 del Expediente.



en el Mandato de Carácter Particular dictado por la Dirección de Supervisión. En tal sentido, esta Dirección considera que el Segundo Monitoreo de Calidad de Aire realizado por Farallón (ahora, Liguria) no corrige la presente conducta infractora, ya que no cumple con todos los extremos del contenido del Mandato de Carácter Particular.

50. Por otro lado, con relación a la probabilidad de detección indicada por Liguria, corresponde indicar que, conforme a lo establecido a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**), el nivel de la probabilidad de detección de la infracción será “muy alta”, obteniendo un valor de 1 (100%), cuando todas las infracciones son detectadas en la supervisión, debido a que la misma se lleva a cabo a solicitud o por reporte del mismo administrado<sup>48</sup>.
51. En tal sentido, en el presente caso se advierte que la Supervisión Especial 2019 se llevó a cabo del 28 de febrero al 1 de marzo de 2019, en atención al escrito con Registro N° 2019-E07-018928 del 18 de febrero del 2019, presentado por Farallón (actual, Liguria) ante la Dirección de Supervisión, en el cual indicó que en dichas fechas realizaría el Primer Monitoreo de Calidad de Aire, en virtud del Mandato de Carácter Particular dictado. Por lo que, para el presente caso, la probabilidad de detección de la infracción será “muy alta”.
52. Aunado a ello, con relación a la información proporcionada por Liguria en el extremo de las cotizaciones y costeos para el cálculo de la multa correspondiente al presente hecho imputado, es preciso señalar que ello ha sido tomado en cuenta en lo correspondiente al análisis del referido cálculo de la multa, detallado en el Informe N° 1198-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre del 2019.
53. Finalmente, cabe reiterar que, a través de su Escrito de Descargos II, Liguria (antes, Farallón) ha reconocido su responsabilidad por el presente hecho imputado.

48

**Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, que aprobó la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.**

**“III.3 La probabilidad de detección. -**

(...)

24. *Una infracción será difícil de detectar si, por ejemplo, de cada diez de ellas, solo una sería de conocimiento de la autoridad. En este caso, la probabilidad de detección es de 10%. Una probabilidad mayor será de 25% (de cada cuatro infracciones, una sería detectada por la autoridad). Si de cada dos casos, uno sería detectado, la probabilidad de detección se eleva a 50%. Infracciones de alta detección serán de 75% (tres de cada cuatro infracciones serían detectadas). Finalmente, si todas las infracciones serían detectadas estamos ante una probabilidad de detección de 100%.*

25. (...)

26. *La autoridad deberá evaluar ciertos criterios en conjunto para determinar en qué nivel de probabilidad se enmarca el caso concreto. A continuación, se presenta un listado enunciativo de dichos criterios:*

**a) Situación de auto-reporte por parte de la empresa.- En este caso la empresa informa directamente acerca de hechos a la autoridad administrativa. Esta situación podría llevar a una probabilidad de detección de 100% (equivalente a un factor de 1) en la medida que el reporte presente información completa y suficientemente esclarecedora de la infracción.**

(...)

(Énfasis añadido)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

54. Por lo expuesto, y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Liguria (antes, Farallón) incumplió el Mandato de Carácter Particular dictado por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 003-2019-OEFA/DSAP, consistente en realizar el monitoreo de calidad de aire, conforme a los parámetros establecidos en los ECA para Aire y según los métodos y procedimientos previstos en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad Liguria (antes, Farallón) en el presente PAS.**

## VI. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### VI.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>49</sup>.
56. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>50</sup>.
57. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>51</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por

<sup>49</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

<sup>50</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251.-Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”

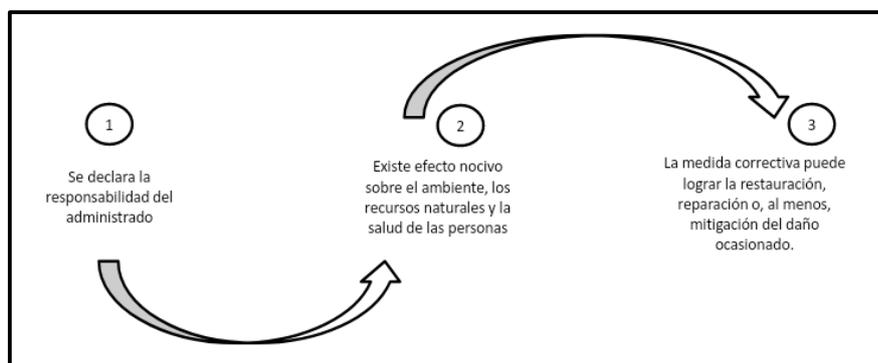
<sup>51</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 18°.- Alcance**  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>52</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>53</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>52</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**  
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>53</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
"Artículo 22° - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Énfasis añadido)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

59. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>54</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
60. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>55</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
61. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>56</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

<sup>54</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>55</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

<sup>56</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
62. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>57</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## VI.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### VI.2.1 Único hecho imputado:

63. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado habría incumplido el Mandato de Carácter Particular dictado por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 003-2019-OEFA/DSAP, consistente en realizar el monitoreo de calidad de aire, conforme a los parámetros establecidos en los ECA para Aire y según los métodos y procedimientos señalados en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire.
64. Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 251° del TUO de la LPAG, las medidas correctivas deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada caso en concreto<sup>58</sup>.
65. En tal sentido, esta Subdirección considera que no resulta proporcional ni pertinente el dictado de una medida correctiva, ya que existe un mandato de carácter particular cuya exigibilidad se encuentra vigente, de acuerdo a lo previsto

---

*ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
(...)"*

<sup>57</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."*

<sup>58</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en los artículos 35° y 36° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD<sup>59</sup>.

- 66. Por lo expuesto, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente PAS**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

## VII. PROCEDENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 67. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar con una multa ascendente a **1.246 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** (en adelante, **UIT**), según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado incumplió el mandato de carácter particular dictado por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 003-2019-OEFA/DSAP, consistente en realizar el monitoreo de calidad de aire, conforme a los parámetros establecidos en los ECA para Aire.	1.246 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>1.246 UIT</b>

- 68. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1198-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre del 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>60</sup> y se adjunta.
- 69. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>59</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD.**

### “Artículo 35.- Multas coercitivas

*Sin perjuicio que el incumplimiento de las medidas administrativas constituye infracción administrativa, también acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT por parte de la Autoridad de Supervisión, de conformidad con lo dispuesto la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

### Artículo 36.- Trámite de multas coercitivas

36.1 Una vez verificado el incumplimiento de la medida administrativa, se comunica al administrado los resultados de la acción de supervisión, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que acredite cumplimiento.

36.2 Mediante resolución directoral, la Autoridad de Supervisión impone al administrado la multa coercitiva y se le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, contado desde la notificación del acto que la determina. Vencido el plazo, se comunica al ejecutor coactivo.

36.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impone una nueva multa coercitiva, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.”

<sup>60</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

### “Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES FARALLON S.A.C. (absorbida por INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.)** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0205-2019-OEFA-DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **INVERSIONES FARALLON S.A.C. (absorbida por INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.)** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0205-2019-OEFA-DFAI/SFAP, con una multa total ascendente a **UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA CON 246/100 (1.246 UIT)** vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado incumplió el mandato de carácter particular dictado por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 003-2019-OEFA/DSAP, consistente en realizar el monitoreo de calidad de aire, conforme a los parámetros establecidos en los ECA para Aire.	1.246 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>1.246 UIT</b>

**Artículo 3°.-** Informar a **INVERSIONES FARALLON S.A.C. (absorbida por INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.)** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Informar a **INVERSIONES FARALLON S.A.C. (absorbida por INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.)**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Informar a **INVERSIONES FARALLON S.A.C. (absorbida por INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.)** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>61</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a **INVERSIONES FARALLON S.A.C. (absorbida por INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.)**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **INVERSIONES FARALLON S.A.C. (absorbida por INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.)**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 8°.-** Notificar a **INVERSIONES FARALLON S.A.C. (absorbida por INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.)** el Informe N° 1198-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/gfe

<sup>61</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02157659"



02157659